
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/83/2017

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.



012, -1.1.1; TROO DE
ELECTORRL
NIMIO

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado como **RA/83/2017**, interpuesto por Daniel Antonio Vázquez Herrera, en su carácter de representante propietario del partido político **Vía Radical**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México', por el que impugna el Acuerdo número IEEM/CG/198/2017 denominado "Por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018" aprobado por el mismo Consejo General, en sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre del presente año.

De los hechos relatados por el partido actor, así como de las pruebas que obran en autos del expediente se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Aprobación de los Lineamientos. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó **Acuerdo número IEEM/CG/137/2017** denominado *"Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso*

II. Publicación de la Convocatoria a Vocales. El treinta de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la *"Convocatoria para quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018"*(en adelante Convocatoria).

III. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, en la cual se dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para la elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.



IV. Aprobación de los Lineamientos. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/166/2017 denominado *"Por el que se aprueban los Lineamientos para integración de la propuesta y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México 2017-2018"*.

V. Designación de Vocales. En sesión de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/190/2017, denominado *"Por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018"*.

VI. Designación de Consejeros (Acto impugnado). En sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/198/2017, denominado *"Por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018"*.

VII. Interposición del medio de impugnación. El dieciocho de noviembre

de Apelación, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior.

VII. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Recursos de Apelación bajo el número de expediente: RA/83/2017, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.



b) Admisión y Cierre de Instrucción. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Recurso de Apelación identificado como RA/83/2017; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró

Wirada la instrucción

TRIBUNAL ELECTORAL
-L ESTADO DE

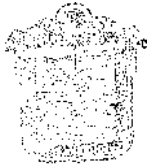
c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Recurso de Apelación, identificado con la clave RA/83/2017, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso 0, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata

acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dicho acto haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."*²



TRIBUNAL ELE.
DEL ESTADO
MÉXICO

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 11 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO'a*, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el partido actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto de manera oportuna, lo anterior porque el acuerdo impugnado se emitió el catorce de noviembre de dos mil diecisiete y el medio de impugnación fue presentado el día dieciocho de noviembre del año en curso; b) el partido actor presentó el Recurso de Apelación, ante la autoridad señalada como responsable; c) fue interpuesto por parte legítima puesto que el recurrente es un partido político con acreditación ante el Insfituto Electoral del Estado de México, quien acude a través de su representante propietario acreditado ante el propio Instituto; d) se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; e) el partido apelante fiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "*acciones tuitivas de intereses difusos*"⁴ para impugnar actos o resoluciones, entre otros, de los órganos de las autoridades administrativas electorales, que por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral; f) se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



ffiiBUNAL ELECTOMt
DEt. ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, no obstante que no se actualiza alguna causal de improcedencia en el juicio que se resuelve, este Órgano Colegiado estima procedente el sobreseimiento del Recurso de Apelación, identificado con la clave RA/83/2017. Por actualizarse la causal ° revista en el artículo 427

fracción II del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que "si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados" en el artículo 427 del Código electoral, "debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento*

Respecto al trámite procesal, en la Jurisprudencia 34/20026 emitida por la citada Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *"mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"*; en la especie, como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, una vez que ha sido admitida la demanda del juicio de mérito, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el sobreseimiento del Juicio Ciudadano que se resuelve.

Ahora bien, las razones jurídicas del sobreseimiento del juicio ciudadano que nos ocupa, se precisan a continuación.

El artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

"Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."



Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se fiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se exfiingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificado, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser en que, de acuerdo a la Jurisprudencia 34/20 citada, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su confinuación.



ITII UNAL ELECTAS.
EL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del Recurso de Apelación RA/83/2017 se advierte que el partido actor, se agravia, de que en el acuerdo IEEM/CG/198/2017 "Por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México" se designó al C. Marco Antonio Olvera Saucedo como Consejero Electoral Municipal Suplente 6, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, siendo que dicho ciudadano, de manera previa a la presente designación, fue designado como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 58, en Naucalpan de Juárez, mediante acuerdo IEEM/CG/190/2017 "Por el que se designa a los Vocales Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018".

Para este Tribunal, lo indicado en el párrafo que antecede queda acreditado mediante las copias certificada de los ya referidos acuerdos IEEM/CG/190/2017 e IEEM/CG/198/2017, documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de pruebas emitidas formalmente por una autoridad electoral dentro del ámbito de su

Sin embargo, el sobreseimiento del presente asunto es porque del informe circunstanciado rendido por la responsable, se advierte que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo ingresó a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha diecisiete del mismo mes y año, escrito a través del cual presentó renuncia formal a la designación del cargo de Consejero Electoral Suplente de la fórmula 6 del Consejo Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, misma que fue ratificada por el ciudadano interesado.

Lo anterior, se corrobora con el referido escrito del ciudadano presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a las 11:13 horas, al cual le correspondió el número de folio 29219, signado por el C. Marco Antonio Olvera Saucedo, cuyo texto es el siguiente:



"Por medio del presente me permito enviar un cordial saludo al tiempo de presentar la declinación o renuncia a la designación de Consejero Electoral Suplente de la Formula 6 del Consejero Municipal de Naucalpan designado en sesión ordinaria del Consejo General de fecha 14 de Noviembre del 2017 mediante acuerdo WIEEMICG/198/2017 Referente a la designación de consejeros electorales Municipales para el proceso electoral 2017-2018, lo anterior por así convenir a mis intereses, toda vez que en sesión ordinaria del Consejo General de fecha 1 ro de noviembre del presente año fui designado vocal ejecutivo de dicho Órgano Municipal" (sic)

f8iOLINPL
DEL

1.33

Así mismo, del documento en análisis se aprecia en forma manuscrita la leyenda *"Ratifico en todos y cada una de sus partes el contenido de este documento"*, así como una rúbrica coincidente con la que obra al calce del documento en mención; probanza a la que se otorga valor probatorio como documental privada en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

De la adminiculación de las probanzas anteriores, resulta evidente que el C. Marco Antonio Olvera Saucedo manifestó de manera expresa su voluntad

Electoral número 58, en Naucalpan de Juárez, pues no existe acto jurídico en contra de tal determinación.

De ahí que, si la pretensión del partido político actor era que este Tribunal revocara el nombramiento del C. Marco Antonio Olvera Saucedo como consejero municipal, y si en el caso ya no existe el acto jurídico impugnado por el incoante, pues el ciudadano en mención renunció expresamente a dicha consejería, es evidente que el acto impugnado ha quedado sin materia.

No obsta a lo anterior, que el cargo de 6 consejero municipal suplente en el municipio de Naucalpan esté vacante, por la renuncia aludida; pues del Informe Circunstanciado señalado, se advierte que la propia autoridad responsable señala que dicha ausencia será subsanada con el acuerdo que el propio Consejo General apruebe en su oportunidad.

En consecuencia, **al colmarse la pretensión del partido actor**, es evidente que el presente Recurso de Apelación quede sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁷.

En consecuencia, es dable **sobreseer** Recurso de Apelación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por consiguiente, una vez que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de


México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

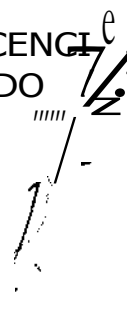
RESUELVE:

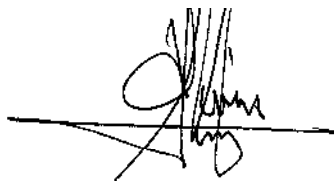
ÚNICO. Se SOBRESSEE el Recurso de Apelación número RA/83/2017 en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio a las autoridades responsables, anexando copia del presente fallo; al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


 CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO EN FUNCIÓN DE PONENTE DEL TRIBUNAL


 JO RGE E. MUCIÑO
 ESCALONA
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


 RAFAEL GERARDO GARCÍA
 RUIZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL